



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1098-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 0113-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0113-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 14 de agosto del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad minera «Bayovar» de titularidad de Compañía Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **Miski Mayo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 14 de agosto del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. Mediante Informe de Supervisión N.° 1028-2017-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Miski Mayo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 355-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de febrero del 2018, notificada al administrado el 26 de febrero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 23 de mayo del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

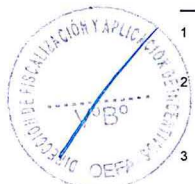
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20506285314.

2 Contenido en el disco compacto Anexo I que obra a folio 18 del Expediente N° 0113-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

3 Folio 47 del Expediente.

4 Escrito con registro N.° 025401.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.° 1: Miski Mayo no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el concentrado de fosfato entre en contacto directo con el suelo, en los puntos de transferencia 5010-01 y 5010-03 de la faja 5010

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General,

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado, ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16º del RPGAAE⁶ y en el artículo 74º de la LGA⁷, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
6. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
7. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁸ y el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión observó la existencia de ruma de

⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE) «Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

⁷ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

⁸ **“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	(...) En dos puntos de transferencia de la faja 5010-01 y 5010-03, con coordenadas: (i) UTM WGS 84: E 496 618 N 9 354 398 (ii) UTM WGS 84: E 494 305 N 9 358 343 El titular minero no habría implementado las medidas necesarias de prevención y control que eviten que el concentrado de fosfato se acumule de manera constante sobre el suelo. a) Se observó rumas de concentrados de fosfatos en dos puntos de transferencia de la faja 5010-01 y 5010-03, en el área aproximada de 2 m2 y un volumen aproximado de 4 m3 cada uno. b) Medios probatorios: Registros fotográficos y filmicos.	No	05 días hábiles.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 148 a 160. Páginas 77 al 83 del documento denominado Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto Anexo I que obra a folio 18 del Expediente N° 0113-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁹ Folio 18 del Expediente.





concentrados de fosfatos en dos puntos de transferencia de la faja 5010-01 y 5010-03 (proveniente de la zona de descarga de camiones Bi-tren hacia la planta de secado y almacenamiento) sobre el suelo debajo de estos puntos de transferencia, en un área aproximada de 2m² cada uno.

8. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 148 a 160 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.
9. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal b) de la Sección III.1 del Informe Final realizó el análisis de la presente imputación, concluyendo lo siguiente:
 - (i) De la línea base del EIA 2008, se desprende que el material concentrado (fosfato) presenta las mismas características que el suelo circundante; por lo que, en caso de entrar en contacto con el suelo no afectaría la vegetación¹¹. Debido a las muestras tomadas en distintas zonas representativas del proyecto, concluyendo que dieciséis (16) de los puntos de monitoreo presentaron concentraciones que superaban el valor establecido en la Guía de Calidad Ambiental Canadiense (CEQG – 2003).
 - (ii) De otra parte, durante la Supervisión Regular 2017 no se realizó la toma de muestras de suelo en los puntos de transferencia del hecho detectado, por lo que, no se puede determinar si en esa zona en particular, las características del suelo son diferentes y por ello la descarga de fosfatos hacia el suelo podría generar un daño potencial y por tanto requiera de medidas específicas para prevenir lo ocurrido¹².
 - (iii) Para el presente caso, se consideró que el hecho detectado generaba daño potencial a la flora y fauna, sin embargo, como se ha analizado previamente, el instrumento de gestión ambiental no considera riesgo al ambiente en tanto el material que se extrae presenta características similares al suelo y no se cuenta con medios probatorios que demuestren que específicamente en los puntos de transferencia donde se detectó el material sobre suelo, cuenten con características diferentes por las cuales pueda verse afectado por los fosfatos.
 - (iv) En ese sentido y en virtud al principio de verdad material y licitud¹³, no se cuenta con los medios probatorios que permita recomendar la determinación de

¹⁰ Folio 18 del Expediente.

¹¹ Méndez et al. 2009. Contaminación y fitotoxicidad en plantas por metales pesados provenientes de suelos y agua. Tropical and Subtropical Agroecosystems, vol. 10, núm. 1, pp. 29-44. Universidad Autónoma de Yucatán Mérida, Yucatán, México.

¹² Cabe advertir que las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017, corresponde al punto de muestro ESP-2 (Ubicado a 400 m aproximadamente al noreste de la zona de descarga de camiones); es decir no exactamente en el área donde se detecto el hecho detectado N.º 1.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

“Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

(...)

A





responsabilidad, por no adoptar las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el concentrado de fosfato entre en contacto directo con el suelo

10. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución – recomendó a la Autoridad Decisora archivar el presente extremo del PAS.
11. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**
12. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

III.2. **Hecho imputado N.º 2: Miski Mayo no realizó el monitoreo socioambiental participativo correspondiente al año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Conforme a lo señalado en el levantamiento de la observación N° 39 del Informe N.º 405-2008/MEM-AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/JC/IGS/JLP/MV/MSV; y, al numeral 10 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Fosfatos Bayovar”, aprobado por la Resolución Directoral N.º 084-2008-MEM (en adelante, **EIA Bayóvar 2008**), el administrado se comprometió a brindar todas las facilidades para conformar un comité, si así lo decide la población, además, promovería que las autoridades competentes a nivel ambiental, realicen capacitaciones, brindando facilidades a nivel de costos, provisión de materiales, equipos, locales, alojamiento, alimento de los expositores¹⁴.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Fosfatos Bayóvar”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM del 17 de abril de 2008, sustentada en el Informe N° 405-2008-MEM-MEM/AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/JC/IGS/JLP/MV/MS de fecha 16 de abril de 2008 (en adelante, EIA 2008)

“10.0 PLAN DE MANEJO SOCIAL

(...)

10.2 COMPROMISOS CORPORATIVOS

(...)

10.2.6 Objetivos Específicos

(...)

Programa de Monitoreo Socio-Ambiental

(...)

Lograr la participación activa de los actores de las áreas de influencias en los procesos de monitoreo ambiental; (...)”

“Informe N° 405-2008/MEM-AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/JC/IGS/JLP/MV/MSV

(...)

VII. Aspectos Sociales

(...)

Observación N° 39.- Con respecto al Plan de Relaciones Comunitarias:

f) Respecto a los impactos socio-culturales:

(...)

A fin de manejar el impacto de generar una percepción de contaminación (Tabla XXX-3 página 16), especificar si se realizará algún programa de monitoreo ambiental conjunto o participativo con las poblaciones del SID, ello puede incluir la organización de la población en grupos de vigilancia ambiental y social que se encarguen de hacer un seguimiento de las acciones del proyecto con un mayor impacto potencial.

RESPUESTA:



14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2
15. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵ y el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cumplió con lograr la participación de los actores del área de influencia en los procesos de monitoreo ambiental; en la medida que no acredita haber realizado las gestiones para conformar un comité de monitoreo y vigilancia ambiental participativo; y, un programa de capacitación de monitoreo ambiental.
16. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal b) de la Sección III.2 del Informe Final realizó el análisis de la presente imputación, concluyendo lo siguiente:
- (i) En el marco del principio de verdad material, la SFEM procedió a revisar el instrumento de gestión ambiental de Miski Mayo, y se verificó que no se establece una periodicidad o frecuencia, a efectos que brinde las facilidades para conformar el comité de monitoreo. En ese sentido, el administrado no tenía la obligación anual de brindar las facilidades, conforme se señala en el Informe de Supervisión.

Respecto al plan de monitoreo ambiental participativo, la empresa brindará todas las facilidades si la población de manera organizada decide conformar juntos con sus autoridades, un comité de monitoreo ambiental. Asimismo, se indica que el objetivo de brindar las facilidades para el monitoreo o participativo será que la población del AID pueda participar como observadores del cumplimiento de las normas ambientales y compromisos asumidos por el titular en el EIA. Esto permitirá que la población del AID cuente con información sobre el proyecto de modo tal que se minimicen las percepciones de no cumplimiento de las normas ambientales por parte de la empresa. Se identifican una serie de alcances que la empresa propone para el monitoreo participativo. Se aclara que la decisión de formar el comité de monitoreo no es un compromiso y/o decisión de Miski Mayo, sino de la voluntad de las autoridades del AID de formarlo y participar en éste. Por otro lado, el titular señala que no asumirá el rol de capacitador con la finalidad de dar transparencia al proceso de capacitación, pero sí promoverá que las autoridades competentes con competencia ambiental (MEM, DIGESA, INRENA, CONAM y IMARPE) lleven a cabo dichas actividades, aunque la decisión de participación no es responsabilidad del titular. Miski Mayo apoyará la realización de los eventos de capacitación, brindando las facilidades necesarias para su desarrollo, asumiendo de manera complementaria o integral, si fuera el caso, el costo de la capacitación (materiales, alquiler de local y de equipos audiovisuales, alojamiento y alimentos de expositores). La empresa también asumirá otros costos tales como el procedimiento de muestreo en laboratorios certificados, traslado del comité, posibles alianzas con organizaciones que también puedan capacitar.¹⁴

15 "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	(...) a) El administrado no habría cumplido con lograr la participación de los actores de las áreas de influencia en los procesos de monitoreo ambiental; en la medida que no acredita haber realizado las gestiones para: (i) conformar un comité de monitoreo y vigilancia ambiental participativo, (ii) un programa de capacitación de monitoreo ambiental, entre otros. b) Se requirió documentos que sustenten la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia ambiental participativa, y la capacitación de monitoreo ambiental.	No	05 días hábiles.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1028-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 2 al 17 del expediente.

16 Folio 18 del Expediente.



- (ii) Asimismo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que Miski Mayo brindó las facilidades para la conformación del comité de monitoreo, durante el 2017, 2018; y, realizó distintas comunicaciones con la finalidad que se realice la conformación del comité de monitoreo.
17. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que en el marco del principio verdad material y licitud¹⁷, recomendó declarar el archivo del presente extremo del PAS.
18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**
19. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **Compañía Miski Mayo S.R.L.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Miski Mayo S.R.L.** para presentación de descargos.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

(...)"

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0113-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Miski Mayo S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA